EXP. N.º 6474-2006-PA/TC
LIMA
ANDRÉS GREGORIO QUISPE MANCHA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.° 6474-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Gregorio Quispe Mancha contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 56, su fecha 6 de diciembre de 2005, que declara improcedente *in límine* la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N.º 12770-2004-GO/ONP, que deniega su solicitud de Renta Vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis; y que en consecuencia, se ordene a la emplazada expida nueva resolución, otorgándole la pensión solicitada conforme a la Ley 18846 y su Reglamento, por adolecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de los reintegros y devengados correspondientes.

El Sexagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de febrero de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que existen vías igualmente satisfactorias para la tutela del derecho invocado por el recurrente, tanto más que el amparo carece de etapa probatoria.

La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional , conforme al Decreto Ley N.°18846, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

3. De autos se advierte que las instancias judiciales precedentes rechazaron liminarmente la demanda por considerar que la vía idónea para cuestionar una resolución era la contencioso-administrativa, criterio que no compartimos, toda vez que la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, citada en el fundamento 1, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

4. El Tribunal Constitucional, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.

5. Cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

6. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. En el artículo 3 se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobrevive al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El artículo 19.°, inciso b, de la Ley N.° 26790 establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos referidos al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o *enfermedades profesionales,* pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.

8. De los certificados de trabajo obrantes de fojas 12 a 22 de autos, se acredita que el recurrente trabajó como operario, lampero minero de subsuelo y capataz al interior de mina en las Compañías Mineras HUAMPAR S.A., AUGUSTO LARRAURI RIZO-PATRÓN - CONTRATISTA DE MINAS, EDDY. M. VARGAS L. – INGENIERO CONTRATISTA, CÁRDENAS CONTRATISTAS GENERALES DE MINAS Y OBRAS CIVILES S.A., SOCIEDAD MINERA CAROLINA S.A., MINSERVI S.R.L. LTDA., COROPUNA MINING E.I.R.LTDA., CONTRATA MINERA EDISA S.R.LTDA., MINERA CIEMSA., COCIMIN E.I.R.LTDA. y COMPAÑÍA MINERA BUENAVENTURA S.A., acumulando un total de 29 años, 11 meses y 21 días de trabajo minero, con los respectivos años de aportación.

   Asimismo, en el certificado médico expedido por el Instituto Nacional de Salud del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud-CENSOPAS, de fecha 21 de junio de 2004, cuya copia obra a fojas 6, consta que el demandante adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

9. Resulta importante subrayar que de acuerdo con los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico ocupacional que practica el Instituto Nacional de Salud , del Ministerio de Salud, constituye prueba suficiente para acreditar la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N.° 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis. Siendo así, el demandante requiere atención prioritaria e inmediata, no siendo exigible la certificación de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

10. A mayor abundamiento, en el referido examen médico se recomienda la aplicación de las leyes vigentes por enfermedad ocupacional, pero no se indica el grado de incapacidad física laboral del demandante; sin embargo, en observancia de las normas citadas en el fundamento precedente, el Tribunal Constitucional ha interpretado que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, Invalidez Parcial Permanente, con un grado de incapacidad no inferior a 50%, y que a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa en más del 66.6%, generando una Invalidez Total Permanente; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.

11. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.° 003-98-SA define la *invalidez parcial permamente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en una proporción igual o superior al 66.6%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

12. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.°18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de Invalidez Total Permanente, equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.

13. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha de pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia- antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19.° del Decreto Supremo N.° 033-98-SA.

14. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81 del Decreto Ley 19990, que señala que "[...] solo se abonarán por un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario".

15. Con respecto al pago de intereses legales, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, se ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en los artículo 1246.° del Código Civil.

16. Por lo que se refiere al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.

2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.° 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 21 de junio de 2004, incluyendo los devengados generados desde esa fecha, los costos procesales e intereses legales, conforme a los fundamentos de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.º 6474-2006-PA/TC
LIMA
ANDRES GREGORIO QUISPE MANCHA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Gregorio Quispe Mancha contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 56, su fecha 6 de diciembre de 2005, que declara improcedente *in límine* la demanda de amparo.

1. Con fecha 9 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N.º 12770-2004-GO/ONP, que deniega su solicitud de Renta Vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis; y que en consecuencia, se ordene a la emplazada expida nueva resolución, otorgándole la pensión solicitada conforme a la Ley 18846 y su Reglamento, por adolecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de los reintegros y devengados correspondientes.

2. El Sexagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de febrero de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que existen vías igualmente satisfactorias para la tutela del derecho invocado por el recurrente, tanto más que el amparo carece de etapa probatoria.

3. La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional , conforme al Decreto Ley N.°18846, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. De autos se advierte que las instancias judiciales precedentes rechazaron liminarmente la demanda por considerar que la vía idónea para cuestionar una resolución era la contencioso-administrativa, criterio que no compartimos, toda vez que la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, citada en el fundamento 1, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

4. El Tribunal Constitucional, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.

5. Cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

6. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. En el artículo 3 se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobrevive al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

7. El artículo 19.°, inciso b, de la Ley N.° 26790 establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos referidos al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o *enfermedades profesionales,* pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.

8. De los certificados de trabajo obrantes de fojas 12 a 22 de autos, se acredita que el recurrente trabajó como operario, lampero minero de subsuelo y capataz al interior de mina en las Compañías Mineras HUAMPAR S.A., AUGUSTO LARRAURI RIZO-PATRÓN - CONTRATISTA DE MINAS, EDDY. M. VARGAS L. – INGENIERO CONTRATISTA, CÁRDENAS CONTRATISTAS GENERALES DE MINAS Y OBRAS CIVILES S.A., SOCIEDAD MINERA CAROLINA S.A., MINSERVI S.R.L. LTDA., COROPUNA MINING E.I.R.LTDA., CONTRATA MINERA EDISA S.R.LTDA., MINERA CIEMSA., COCIMIN E.I.R.LTDA. y COMPAÑÍA MINERA BUENAVENTURA S.A., acumulando un total de 29 años, 11 meses y 21 días de trabajo minero, con los respectivos años de aportación.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, en el certificado médico expedido por el Instituto Nacional de Salud del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud-CENSOPAS, de fecha 21 de junio de 2004, cuya copia obra a fojas 6, consta que el demandante adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

9. Resulta importante subrayar que de acuerdo con los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico ocupacional que practica el Instituto Nacional de Salud , del Ministerio de Salud, constituye prueba suficiente para acreditar la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N.° 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis. Siendo así, el demandante requiere atención prioritaria e inmediata, no siendo exigible la certificación de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

10. A mayor abundamiento, en el referido examen médico se recomienda la aplicación de las leyes vigentes por enfermedad ocupacional, pero no se indica el grado de incapacidad física laboral del demandante; sin embargo, en observancia de las normas citadas en el fundamento precedente, el Tribunal Constitucional ha interpretado que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, Invalidez Parcial Permanente, con un grado de incapacidad no inferior a 50%, y que a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa en más del 66.6%, generando una Invalidez Total Permanente; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.

11. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.° 003-98-SA define la *invalidez parcial permamente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en una proporción igual o superior al 66.6%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

12. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.°18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de Invalidez

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Total Permanente, equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.

13. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha de pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia- antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19.° del Decreto Supremo N.° 033-98-SA.

14. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81 del Decreto Ley 19990, que señala que "[...] solo se abonarán por un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario".

15. Con respecto al pago de intereses legales, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, se ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en los artículo 1246.° del Código Civil.

16. Por lo que se refiere al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales.

17. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por lo expuesto, consideramos que se debe declarar **FUNDADA** la demanda; por consiguiente, la entidad demandada debe otorgar al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.° 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 21 de junio de 2004, incluyendo los devengados generados desde esa fecha, los costos procesales e intereses legales, conforme a los fundamentos de la presente.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

30